

XIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

23 y 24 de octubre de 2014

AZUL – ARGENTINA

LA PRUEBA JUDICIAL EN UN PROCESO REPUBLICANO

APORTES DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

ESTANDAR DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Anibal Gerardo Acosta (¹)

I. SISTEMA PROCESAL.

Proceso es un método de debate dialéctico en pie de igualdad ante un tercero imparcial.

El enunciado es, sin dudas, un juicio categórico, cuyas derivaciones sólo puede comprenderse desde una visión sistémica y contrastada con la realidad social.

Tampoco puede alcanzar significación sin un sentido axiológico: Justicia; Ni teleológico: alcanzar la paz social o el bien común.

No es cualquier método. Es un método pacífico; dialógico y argumentativo, sujeto a principios *metaprocesales* (que reconocen su fuente v.gr. en el derecho natural y en el derecho internacional de los derechos humanos) e *intraprocesales* (que provienen de la Constitución y de la ley); y a reglas preestablecidas.

Los primeros son imperativos. Estas últimas, esencialmente binarias, son diferentes o contingentes en cada tiempo y lugar.

Unos y otros se confunden en el sintagma *Debido Proceso Legal*.

¹ Defensor Público del Distrito Judicial Norte – Rio Grande (Tierra del Fuego). Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Docente universitario.

Como se ve, es un fenómeno único e irrepetible (multidimensional, por cierto) cuyos rasgos permiten conformar el principio lógico de no contradicción, y afirmar su identidad frente al dilema proceso – no proceso.

No por único deja de ser complejo. Todo sistema que reconozca entre sus componentes la conducta humana conlleva una complejidad intrínseca; porque la *hominidad* como cosmovisión es imbricada.

Por ello, como la actividad procesal de los sujetos *procesales* es asimismo conducta en interferencia intersubjetiva, requiere ser reglada. Debe responder a la serie lógica y consecuencial del proceso para avanzar de modo eficiente hacia su fin: el dictado de una sentencia o acto de autoridad que resuelva el conflicto de intereses contrapuestos o contienda.

No es tautológico decir que solo es Proceso el que respeta la serie lógica y consecuencial del proceso. Este último es la pura actividad, el primero es una Garantía de la Libertad.

Esta disquisición es la que permite entronizar un verdadero sentido de Justicia, propio de todas las garantías, respecto del Proceso; y descartar al mismo tiempo toda pretensión de alcanzar la verdad, respecto de la pura actividad procedimental.

Avanzando este razonamiento, tomando mayor perspectiva, se puede apreciar cómo el proceso como pura actividad es un subsistema dentro del sistema mayor que representa la Garantía (podría llamarse arbitrariamente Proceso-Garantía).

Así, los derechos individuales (sustanciales) que subyacen en el proceso son antecedentes formales de la acción como instancia bilateral proyectiva (recuérdese que puede haber acción sin correlato con un derecho sustancial) y la Sentencia es el consecuente, pues no es otra cosa que el fin del proceso, y por lo tanto, fuera de éste, es acto normativo impartido por el Juez o arbitro que retroalimenta el sistema mayor, por ser a la postre fuente del derecho.

Todo este panorama no es ajeno a la noción de Orden Público, concebida dogmáticamente como Orden Político, y dentro de éste en razón de las distintas fuentes que reconoce (los derechos naturales; el derecho internacional público; el derecho internacional de los derechos humanos; el derecho

constitucional, en general, el estado de derecho en sus distintas expresiones: neoconstitucional, social y democrático, etc.) sólo es Proceso-Garantía el que guarda correlación con el sistema republicano, es decir, respetuoso de la división de funciones y de las libertades fundamentales.

Se advierte desde ese plano la tensión entre los actos políticos, *rectius* actos de autoridad o ejercicio del poder; y los derechos individuales. Cualesquiera sistemas de administración de justicia que ensalcen la autoridad del Juez en desmedro de los derechos individuales, no constituyen expresión legítima del Estado de Derecho. Como contrapartida, el sistema neutraliza cualquier forma de abuso del derecho.

Por lo tanto, las Garantías constituyen esencialmente los límites al ejercicio del poder. No son por cierto el único límite, ni el Proceso es la exclusiva expresión de esos límites, pues también los son el derecho de resistencia a la opresión, el derecho internacional humanitario, el derecho de gentes; etc. Pero entre tantos y en suma, el *Garantismo* es el que define el contenido hasta hace poco indescifrado del Orden Público, por la sencilla razón de que es un engranaje insustituible del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta es la tesis que constituye el marco teórico de abordaje de este tema, relativo a los estándares de prueba.

II. ESTÁNDAR OBJETIVO.

Se debe focalizar dentro de todo el esquema, dónde tienen incidencias tales medidas o estándares, si realmente existen en un plano objetivo. Y en la afirmativa, si el concepto es unitario dentro de una teoría general del proceso. Si constituye un principio o subprincipio procesal o es una regla cuya aplicación puede diferir según el objeto de la pretensión. Y, finalmente, si es una regla, a quién está dirigida.

No hay una única respuesta posible, aunque desde el garantismo procesal, la validez de alguna o alguna de ellas estará supeditada a que no signifique una alteración del orden lógico y consecuencial del proceso, y en un plano mayor que no desnaturalice la Garantía de la Libertad, como límite razonable al ejercicio del Poder, y no fomente ninguna forma de abuso del derecho.

El concepto de *estándar* es extrajurídico. Su etimología es inglesa: *standard*, y no es pacífico su origen anglo-normando: *estaundart*, ó francés: *estadart*, del fránico *standhard* (estable, fijo, lugar común). Sí hay coincidencia general sobre su significado como insignia de guerra o estandarte, evolucionado luego a modelo, patrón o medida media de las cosas.

La Real Academia Española es conteste: **estándar** (Del ingl. *standard*).
1. adj. Que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia. **2.** m. Tipo, modelo, patrón, nivel.

Estándar constituye una regla de medida que rige distintos procesos. A guisa de ejemplos: Tecnológicos, se hablará entonces de normalización, estandarización; Estadísticos, y su aplicación está implícita en las categorías de muestra, población, promedios, índices, etc; Científicos, entonces serán referidos a la formulación o aplicación de leyes universales; o Socio-culturales, desde cuyo ámbito es propio hablar por ejemplo de estándares de vida.

Pero principalmente es un concepto económico que sirve para medir el comportamiento esperado de variables, macroeconómicas o microeconómicas. Los estándares están imbuidos en las nociones de Producto Bruto Interno; Balanza de Pagos; Inflación, Calificación de Riesgo; Costo de la canasta familiar; valor del Salario, Productividad, etc.

Respecto del campo jurídico, es directa la asociación con la vertiente del denominado Análisis Económico del Derecho, lo cual despierta un celo mayor en la recepción conceptual de *estándar* pues esa corriente, de corte utilitarista, no es en sí mismo una teoría del derecho, sino una ideología que solapa la justificación del más recalcitrante activismo judicial que se puede percibir en la modernidad.

Demostrativo de ello es que su figura emblemática, Richard Posner, propuso y defendió la idea de que la ley puede ser explicada mejor bajo el supuesto de que los jueces tratan de promover la eficiencia económica y la maximización de la riqueza como objetivo de la política legal y social.

Extrapolar la categoría conceptual económica de *estándar* al ámbito jurídico para formular hipótesis vinculadas a la actividad procesal, encierra el germen de la arbitrariedad, y esto se explica por las consecuencias directas que se le

otorgan en el plano *subjetivo* de la decisión judicial y en la teoría general de la prueba con relación a la actividad de las partes.

En uno y otro caso no se hace más que institucionalizar la labilidad de los límites al ejercicio del poder, imponiendo un sesgo a la actividad que no se compadece con el sistema de garantías antes explicado.

Su aplicación sin más, carente de este sentido crítico, introduce un elemento extraño que desestabiliza el sistema, generando un desequilibrio que culmina por cancelarlo. Es, a todo evento, una solución heurística que altera el orden consecucional del proceso, en su etapa de confirmación; e interfiere en la justicia del caso concreto, en cuanto a la actividad de sentenciar.

Lo dicho se justifica si se repara en que la determinación de estándares de prueba está dirigida claramente a la formación de convicción en el Juez o árbitro, a predeterminar la formación del conocimiento en el sentenciante, condicionando a las partes en su actuación.

Ello, en cuanto los *estándares* así concebidos, sólo tienen explicación y significación en el intelecto del Juez, en la regulación de su propia actuación, pues si la fuente de tales unidades de medida son su fuero íntimo, se pone irremisiblemente fuera de los postulados de la sana crítica e incurso en arbitrariedad.

Si, en cambio, la fuente de ese sesgo es externa se constituye un obstáculo epistemológico, que le hace perder su carácter esencial, la imparcialidad.

La actividad de sentenciar, como vimos, está fuera de la órbita del proceso; pero si los aludidos *estándares* condicionan la decisión, tendrá incidencia en la actividad probatoria de las partes; pues estarán forzadas al conocimiento imposible del curso del pensamiento íntimo, y no necesariamente lógico de quien está llamado por la ley a resolver el litigio.

Hasta aquí se responden los primeros interrogantes, el concepto es multívoco y en su acepción técnica económica influye en el plano subjetivo de la actuación de los sujetos procesales, generando graves desequilibrios que deben prevenirse o erradicarse.

Cabe interpelar ahora si existen en el plano objetivo, modelos, referencias o tipos con incidencia en la actividad procesal, que determinados *a priori* están consustanciados con el sistema de garantías.

Naturalmente, el sistema procesal descrito al inicio, muestra como derivación del *Orden Público* una actividad reglada y como tal -se puede conceder- *normalizada*.

No es un contrasentido, ya que se ubica en el plano jurídico-normativo. Se corresponde con el significado castizo de la voz. El sistema procesal y el proceso en particular responden al estado de derecho y a la forma republicana, y éstos representan el tipo, modelo o patrón que hace que el Debido Proceso legal ó proceso según la Constitución mantenga su formulación lógica, sin fisuras, su coherencia sistémica y su identidad.

Vale decir, que desde el punto de vista de la teoría general del proceso, existe un estándar objetivo preestablecido, cuyos parámetros están claramente definidos *a priori* como limitación al ejercicio del poder y como prevención de cualquier forma de abuso del derecho.

Existe un estándar en el plano objetivo, que no es el propio de un concepto técnico-económico; sino un concepto normativo, técnico jurídico y que responde a ciertos parámetros de validez, que no condiciona subjetivamente a los sujetos procesales, sino que por el contrario define la identidad del Proceso, su naturaleza intrínseca y sus fines. Que hace que el Proceso sea lo que es y no otra cosa.

Por lo tanto, el mayor estándar a que debe responder el proceso es el determinado por la Constitución.

Dicho estándar así reconocido tiene su fuente en el Orden Público y tiene incidencia en la eficacia de la serie procesal y en la causa fin, la sentencia.

III. ESTÁNDAR Y DISEÑO CONSTITUCIONAL.

Antes de focalizar esta incidencia concreta en el plano de la realidad del proceso, se debe determinar si el estándar objetivo constituye un principio procesal o una regla mutable. Y luego si ese patrón se aplica por efecto

transitivo a la etapa de confirmación y a su concreción en la norma individual que es la sentencia.

Entonces, conforme el modelo-patrón que se corresponde con el diseño constitucional, los requisitos mínimos aceptables para todo proceso deben tener por objeto el resguardo de las garantías. El *estándar* objetivo, como concepto unívoco, es el debido proceso legal.

Ahora bien, ¿Cuántas veces un diseño institucional perfectamente concebido no se cumple por abandono de sus *principios*; postergación o desvío de sus *objetivos*; o por pertinaz *contumacia* de sus operadores...?

El interrogante, aplicable a toda organización social, se torna más serio cuando se refiere a la concepción ideológica de la Constitución Nacional; cuando los métodos y procesos institucionales se subordinan a fines extraños a la voluntad expresa del Constituyente; y cuando la salvaguarda o garantía de la libertad – que compete a los poderes del Estado- se torna disfuncional.

Toda perspectiva que para resolver tan grave entuerto parta de un enfoque sobre la realidad social, asegura una visión auténtica que –sin quedar desprovista de ideología- permite comprender la última esencia de los procesos y mecanismos institucionales, definirlos, y proponer estrategias para su plena eficacia.

Esa explicación, la que propone una *Teoría General* como la que para el *Proceso* desarrolla y sustenta Adolfo Alvarado Velloso, constituye directrices a modo de guía para la interpretación de las normas y para las actividades realizadoras de los principios republicanos. Conforman un estándar que es a la vez una toma de posición, una definición de objetivos, y orienta la toma de decisiones.

Una teoría general que parte de la observación de la dimensión social aproxima una comprensión global del derecho en general, y del *Sistema Procesal* en particular.

Si se parte de la idea de que toda organización social tiene su propia cultura que la identifica, la caracteriza, la diferencia y le da imagen, la clave parece estar –como lo propugna el Maestro Adolfo Alvarado Velloso- en conocer y consolidar la República y los principios constitucionales ya que son éstos los

que ordenan los comportamientos hacia metas comunes; pero con respeto cabal de la metodología institucionalizada por el Poder Constituyente.

De esta forma, el método prevalece sobre las metas y su ajuste a los principios republicanos erige al Proceso como garantía de libertad.

Ese patrón responde a acotados *principios procesales* con su carácter unitario como rasgo definitorio y diferenciados de las *reglas procesales*, esencialmente binarias, dando lugar al desarrollo de una Teoría General del Proceso cuya aplicación –genéricamente- se sostiene con la descripción de la pura actividad del instar ante un tercero imparcial, imparcial e independiente, llamado a resolver el conflicto entre contendientes en perfecta y plena igualdad jurídica.

El Proceso, única instancia bilateral proyectiva con contenido pretensional, se desbroza en la serie lógica y consecencial comprensiva de todas sus etapas (Afirmación, negación, confirmación y alegación).

El modelo reclama de los operadores un celo mayormente centrado en prevenir, en estos albores del Siglo XXI, que no se exacerben modelos de autoridad en desmedro de las garantías republicanas y de los principios procesales (imparcialidad, igualdad, transitoriedad y eficacia de la serie, y moralidad del debate).

Por valor intrínseco un sistema procesal que respete el diseño constitucional propugnando por la defensa de la libertad, el derecho de la garantía del debido proceso y de todo ciudadano a ser juzgado imparcialmente por el juez y colocado en pie de igualdad frente a su contradictor, con absoluta bilateralidad de la audiencia, conforma las exigencias de la Democracia y enaltece, *pro homine*, la dignidad de su bien máspreciado.

Es decir, que se trata de un método pacífico de debate dialéctico en pie de igualdad que tiene por objeto la resolución del litigio por un tercero imparcial y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

A su vez compatibiliza con los objetivos de la sociedad organizada sin prescindir de los valores y principios fundamentales que conforman el ideario constitucional y permite interpolarlos con la expansión y proyección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En esta tesitura y dentro de tal marco, se impone natural una visión crítica de las estructuras actuales y favorecer su adecuación sin ambages al diseño constitucional, para dar a conocer, expandir y consolidar los principios rectores de la ideología libertaria de nuestra Ley Fundamental.

Ello pone en su justo lugar los objetivos de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho en su exacta conjugación de los principios de legalidad; con la promoción activa de la igualdad y la libertad; y con las formas representativas y participativas de la democracia.

Según el apotegma “construcción republicana del derecho procesal” del Dr. Adolfo Alvarado Velloso se colige de inmediato que es esencial y primario a la existencia de un Proceso conforme la Constitución que pueda ostentar la calidad de republicano.

Como bien apunta Diana Ramirez Carbajal: *“La justicia sustancial se crea en un proceso, producto de una construcción dialógica y argumentativa, que permite aclarar los diversos problemas epistemológicos que envuelven la decisión, que permite vincular la relación procesal a valores de democracia y justicia y que por último permite una adecuada estructura de equilibrio entre juez y partes.”*

La plena vigencia de las instituciones es lo que lleva a construir una paz duradera que sea producto de la unidad y de la búsqueda del bien común.

Para ello no hay recetas infalibles; pero del apego a la Constitución no puede resultar sino una sociedad mejor y más justa. Por el contrario, mayor autoritarismo; mayor injerencia del sistema de justicia en actividades del Estado que no le son propias; y cuanto más entremetidas se observen las cuestiones políticas, menores serán las garantías de libertad e igualdad.

El aumento de los poderes del Juez al punto de interferir en el equilibrio de las partes, socava las estructuras del diseño constitucional, vulnera los principios fundamentales del proceso y genera el desmadre de los objetivos del colectivo social.

El Garantismo Procesal defiende la unidad del núcleo social buscando, en base a principios igualitarios, definir los límites del poder político y social.

IV. ESTANDAR Y AXIOLOGÍA DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los estándares señalan claramente el comportamiento esperado y deseado en los operadores del sistema, en este caso de los sujetos procesales, y son utilizados como guías para evaluar su funcionamiento y lograr el mejoramiento de la Administración de Justicia; de la calidad institucional y el bienestar.

Los estándares, en cualquier administración por objetivos, requieren ser establecidos como referencia para identificar y monitorear el desarrollo de los procesos y aplicar las medidas correctivas necesarias.

En este sentido el debido proceso legal como único estándar objetivo es autoreferencial y es baremo para el resguardo de los principios procesales, limitados éstos a la imparcialidad del juzgador, igualdad, transitoriedad y eficacia de la serie, y moralidad del debate.

Por lo tanto, los denominados *estándares de prueba* no constituyen principios del proceso. Cabe desentrañar si constituyen una regla procesal o procedimental.

Nótese que si bien un estándar es una unidad de medida o patrón susceptible de grado, no es una categoría conceptual binaria, herramienta lógica a la que se acude para diferenciar la reglas de los principios. Solo se puede pensar en determinadas acciones dentro o fuera del patrón de medida y en los ajustes que su ponderación determine.

Esto es, el recurso a determinados estándares tiene por finalidad considerar que las fallas de los procesos pueden responder y ser imputables por un lado a problemas propios del sistema (que condiciona la necesidad de revisar su estructura y funcionamiento) y por otro lado a errores cometidos por los operadores del sistema.

Como el sistema procesal es un sistema abierto, permeable a las influencias del medio, su desarrollo permite formas de control social y político, cuyo límite se razonable se encuentra en el respeto de las garantías fundamentales y en el resguardo de la división de funciones propia de la república.

Dentro de esos límites, interesa al núcleo social atender a la *falibilidad* del proceso, a modo de control y prevención de sentencias injustas. De manera tal que conforme sea la impronta del ejercicio del poder frente al conflicto o frente al litigio, reclama mayor o menores exigencias (estándares, podría decirse) para la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses.

En materias de derechos disponibles, tengan o no contenido patrimonial, donde menor sea el sesgo del orden público, menor será el interés por estandarizar la actuación de las partes y el juez ó arbitro en el proceso. De eso da cuenta el principio de subsidiariedad, dado que el estado no interfiere en aquello que los particulares pueden resolver por sí mismos o ante un tercero imparcial, imparcial e independiente.

En cambio, cuando se trata de la respuesta más gravosa que como manifestación del poder el estado puede recaer en un individuo, como es el caso de una pena, el control de la falibilidad del juicio o del proceso de decisión, es necesariamente mayor.

Por eso desde antaño en materia civil perviven formas heterocompositivas y formulas autocompositivas como la transacción, conciliación, amigable composición, etc. y se promueven nuevos métodos, como arbitraje, mediación, facilitación y evaluación neutral, entre otros.

En lo civil la actividad probatoria es libre y a propio riesgo de la parte, ya que si el Juez o árbitro no puede resolver en función de la actividad probatoria concreta, acudirá –a falta de pruebas- a las reglas de la carga de la prueba y así resolverá el litigio.

En el proceso penal, en cambio, aun admitiendo la mayor importancia otorgada en estos tiempos a la actuación e interés de la víctima a la hora de manifestarse la pretensión punitiva del Estado, ya que por distintas vías se abre camino a respuestas diversas a la persecución penal (principio de oportunidad, mediación penal, suspensión a prueba, etc), el control sobre la falibilidad del juicio o de la decisión racional reviste mayor celo.

En resumidas cuentas, a mayor manifestación del poder estatal sobre el individuo, mayor control sobre la decisión racional que se traducirá en la pena, como prevención de condenas falsas y como protección del acusado. El

proceso es un medio para erradicar la fuerza ilegítima, incluso la del poder estatal.

Sin embargo, la sentencia que es el fin del proceso, no pre-ordena la actividad de las partes en el proceso, pues eso va en contra del orden lógico y consecuencial. Por el contrario, la actuación de las partes condiciona la lógica de la decisión judicial, así como objetivamente la sentencia debe responder a reglas (de juicio) preestablecidas, como resulta de la sana crítica y que se traduce en el deber de motivación, como condición *sine qua non*.

La diferenciación de estándares de prueba según cual sea la materia de juzgamiento, por recurso a las cuestiones epistemológicas que encierra el proceso de la decisión judicial, no constituye sino un solución heurística para eludir el deber de motivación de la sentencia e imponer determinados sesgos en el rol del juzgador que lo apartan del sentido de justicia propio del diseño constitucional.

Es que si el único estándar objetivo es el debido proceso legal, y éste comprende la consagración del estado jurídico de inocencia y del principio *in dubio pro reo*, sí y sólo si se puede imponer una condena cuando se alcance certeza como grado de convicción y más allá de toda duda razonable.

Es el diseño constitucional el que preordena la actividad de las partes en la etapa de confirmación y la sentencia no puede ir más allá o en contra de las leyes del pensamiento o reglas de la lógica en su ponderación, so pena de incurrir en arbitrariedad o comprometer imparcialidad del juzgador.

La fijación de estándares de prueba diferenciados por el objeto del pleito, como se pregona respecto de ciertos delitos como los de agresión sexual, crímenes aberrantes o contra la administración pública (la lista puede ser interminable), elude el deber de motivación y sus requisitos, bajo el pretexto de control sobre la falibilidad del juicio o de la axiología de la decisión judicial.

Se acude para ello a distintos *atajos* con incidencia directa en las *reglas de adjudicación* propias del diseño constitucional, con pretensiones de proximidad a la verdad, aún en desmedro de las garantías de la libertad.

La justificación ensayada en cuanto que frente a determinados delitos son menores los estándares de prueba y que ello por sí mismo forma parte del

costo social a fin de que no queden impunes, prescinde del costo mayor que es la afectación de los derechos del individuo, y confiere al derecho una función expiatoria propia de los sistemas inquisitivos, y que en el Estado, Social y Democrático de Derecho, se encuentra perimida.

En función de todo lo expuesto, esta ponencia postula que el único estándar objetivo respecto del proceso es el debido proceso legal; y que en materia de la axiología de la decisión judicial, la valoración de la prueba es proporcional a la dificultad probatoria e inversamente proporcional a la menor exigencia probatoria.

Es decir, a menor exigencia probatoria y a mayor dificultad de obtención de los medios de prueba, mayor estrictez en el juicio de valoración y en el deber de motivación, dentro de los límites sistémicos de razonabilidad.

V. CONCLUSIONES.

El Proceso como método de debate dialéctico en pie de igualdad ante un tercero imparcial, sólo puede comprenderse desde una visión sistémica y contrastada con la realidad social.

Alcanza verdadera significación con un sentido axiológico de Justicia y la télesis de lograr la paz social o el bien común.

Las Garantías constituyen esencialmente unos de los límites al ejercicio del poder. Entre tantos el *Garantismo* es el que define el contenido del Orden Público, por la sencilla razón de que el Proceso es un engranaje insustituible del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El concepto de *estándar* es extrajurídico.

Extrapolar la categoría conceptual económica de *estándar* al ámbito jurídico para formular hipótesis vinculadas a la actividad procesal, es institucionalizar la labilidad de los límites al ejercicio del poder, imponiendo un sesgo a la actividad que no se compadece con el sistema de garantías.

El concepto de estándar es multívoco y en su acepción técnica económica influye en el plano subjetivo de la actuación de los sujetos procesales, generando graves desequilibrios en el sistema procesal.

Desde el punto de vista de la teoría general del proceso, existe un estándar objetivo preestablecido, cuyos parámetros están claramente definidos *a priori* como limitación al ejercicio del poder y como prevención de cualquier forma de abuso del derecho.

Ese estándar hace que el Proceso sea lo que es y no otra cosa; se corresponde con el diseño constitucional, y es el debido proceso legal como concepto unívoco.

Los denominados *estándares de prueba* no constituyen principios del proceso ni constituyen reglas procesales.

Cuando se trata de la respuesta más gravosa que como manifestación del poder el estado puede recaer en un individuo, como es el caso de una pena, el control de la falibilidad del juicio o del proceso de decisión, es necesariamente mayor.

A mayor manifestación del poder estatal sobre el individuo, mayor control sobre la decisión racional que se traducirá en la pena, como prevención de condenas falsas y como protección del acusado. El proceso es un medio para erradicar la fuerza ilegítima, incluso la del poder estatal.

La diferenciación de estándares de prueba según cual sea la materia de juzgamiento, por recurso a las cuestiones epistemológicas que encierra el proceso de la decisión judicial, no constituye sino un solución heurística para eludir el deber de motivación de la sentencia e imponer determinados sesgos en el rol del juzgador que lo apartan del sentido de justicia propio del diseño constitucional.

Se postula que el único estándar objetivo respecto del proceso es el debido proceso legal; y que en materia de la axiología de la decisión judicial, la valoración de la prueba es proporcional a la dificultad probatoria e inversamente proporcional a la menor exigencia probatoria.

Es decir, a menor exigencia probatoria y a mayor dificultad de obtención de los medios de prueba, mayor estrictez en el juicio de valoración y en el deber de motivación, dentro de los límites sistémicos de razonabilidad.◇